



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-076/2019.

**ACTORES: PAULO CÉSAR
JUÁREZ GONZÁLEZ Y FEDERICO
RAMÍREZ RUÍZ.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de marzo de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-076/2019, interpuesto por Paulo César
Juárez González y Federico Ramírez Ruíz por su propio
derecho y en sus caracteres de candidato a Presidente
Auxiliar propietario y representante general,
respectivamente, de la planilla "Sigamos Haciendo Historia"
de la Junta Auxiliar San Pablo Xochimehuacán, en contra
de la resolución del recurso de revisión número 016/2019
en el que los actores se quejaron de que diversas planillas
incitaron violencia en la jornada plebiscitaria lo que
provocó que se suspendiera la votación en la Junta
Auxiliar; determinando la Comisión Plebiscitaria, el primero
de febrero, que era improcedente dicho recurso por ser

extemporáneo omitiendo el análisis de sus agravios, por lo que solicita que se reponga el procedimiento respectivo, es decir, se realice una nueva elección plebiscitaria.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su empleo en singular o plural se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla, denominada "Sigamos Haciendo Historia".
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós; mismo que fue suspendido por la Comisión Plebiscitaria.

c) Inconformes con la suspensión, el veintinueve de enero Paulo César Juárez González y Federico Ramírez Ruíz presentaron recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, mismo que se identificó como 016/2019.

d) El primero de febrero la Comisión Plebiscitaria resolvió el recurso de revisión 016/2019.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El diez de febrero, a las veintiún horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio S.GOB.M/16/167/19 del Síndico Municipal del Ayuntamiento, por el que rindió informe circunstanciado y remitió escrito de Paulo César Juárez González y Federico Ramírez Ruíz, mediante el que interpusieron el presente recurso de apelación.

b) Por acuerdo de diez de febrero se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-076/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la admisión del presente recurso.

d) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-076/2019

00000089
5

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Paulo César Juárez González y Federico Ramírez Ruíz por su propio derecho y en sus caracteres de candidato a Presidente Auxiliar propietario y representante general, respectivamente, de la planilla "Sigamos Haciendo Historia" de la Junta Auxiliar San Pablo Xochimehuacán, en contra de la resolución del recurso de revisión número 016/2019 en el que los actores se quejaron de que diversas planillas incitaron violencia en la jornada plebiscitaria lo que provocó que se suspendiera la votación en la Junta Auxiliar; determinando la Comisión Plebiscitaria, el primero de febrero, que era improcedente dicho recurso por ser extemporáneo omitiendo el análisis de sus agravios, por lo que solicita que se reponga el procedimiento respectivo, es decir, se realice una nueva elección plebiscitaria.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "plebiscito", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública

municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."***¹

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*².

1. Casuales de improcedencia. Los actores en su calidad de candidato y representante general, respectivamente, de la planilla **“Sigamos Haciendo Historia”**, cuya personalidad y personería fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, razón por la cual en el interés jurídico de los actores se acredita ya que participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada; siendo aplicable al caso los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**³ e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que el acto impugnado por los recurrentes se centra en combatir la resolución del recurso de revisión número 016/2019 en el que los actores se quejaron de que

2 SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

3 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

4 Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

diversas planillas provocaron violencia en la jornada plebiscitaria lo que provocó que se suspendiera la votación de la Junta Auxiliar; situación que determinó la Comisión Plebiscitaria el primero de febrero, declarando improcedente dicho recurso por ser extemporáneo omitiendo el análisis de sus agravios y su pretensión de realizar un nuevo plebiscito, por lo que al realizar el estudio de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que:

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]”

De igual manera doctrinariamente Jean Paul Huber Olea y Contró, describe a la figura del sobreseimiento de la siguiente manera:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas a la actuación de la autoridad y otras a



sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia**. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.*

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.⁵

Al efecto, se advierte que en el artículo citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior,

⁵ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

En consecuencia, de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Una vez que se ha establecido con precisión la pretensión de los actores, en el sentido de lo que quisieron hacer valer en el recurso de revisión, es que se repusiera el procedimiento correspondiente, es decir, que se realizara un nuevo proceso plebiscitario por la indebida suspensión de los hechos suscitados el veintisiete de enero; debe decirse que la pretensión del actor ya se alcanzó, en virtud de que el Cabildo en sesión extraordinaria de ocho de febrero determinó la invalidez de la elección de la Junta Auxiliar y por tal motivo emitió una nueva Convocatoria para realizar el nuevo proceso plebiscitario el veinticuatro de febrero, situación que en el caso ya aconteció, por lo que el acto de la autoridad del cual se quejó, que consistió en la suspensión, mutó en el momento en que realizó la nueva jornada electiva, modificando el acto combatido dejándolo sin materia, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 372, fracción II; así el presente recurso se debe **SOBRESEER**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Paulo César Juárez González y Federico Ramírez Ruiz por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY